



DECRETO LEY

Establecen plazo para la realización de Audiencia Pública Extraordinaria destinada a tratar aspectos relacionados con la reorganización del Poder Judicial y la Administración de Justicia

DECRETO LEY N° 25476

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. - Las Salas Penales de las Cortes Superiores de la República, en el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, procederán a realizar una Audiencia Pública Extraordinaria con la asistencia del Fiscal respectivo, en la que se procederá:

- 1°.- a examinar las razones dadas por los Secretarios en relación con los expedientes en curso;
- 2°.- a escuchar las quejas que formulen los Abogados Defensores respecto a las demoras en la investigación o en el juzgamiento;
- 3°.- a ordenar la libertad inmediata de aquellos acusados que hayan sufrido un tiempo de detención que fuera igual o superior a la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación;
- 4°.- a ordenar la libertad, bajo vigilancia de la autoridad, de aquellos acusados que hayan sufrido un tiempo de detención que fuere superior a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación, sin perjuicio de su inmediato juzgamiento.

La libertad es improcedente en los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas.

Artículo 2°. - Los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias, a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley y el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Artículo 3°. - Los Presidentes de las Salas Penales son responsables del estricto cumplimiento del presente Decreto Ley. En caso de incumplimiento serán sancionados con cese o destitución inmediata.

Artículo 4°. - El Presidente de la Corte Superior respectiva emitirá el informe pertinente solicitando la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes a los Magistrados, funcionarios y trabajadores responsables del atraso de los procesos. Dicho informe será elevado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia con las actas, razones, informes del Instituto Nacional Penitenciario y demás documentación de las Audiencias Extraordinarias.

La Sala Plena de la Corte Suprema tomará conocimiento de los actuados y aplicará las medidas disciplinarias pertinentes, de ser el caso.

Artículo 5°. - La Corte Suprema de Justicia de la República dictará las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 6°. - Derógase o modifícase, según el caso, las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto Ley.

Artículo 7°. - El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 05 de mayo de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio

DECRETO LEY N° 25475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. - El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos.

Artículo 2°. - El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o

en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3º.- La pena será:

a. Cadena Perpetua:
- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.

- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:
- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2º de este Decreto Ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2º de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Artículo 4º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad

de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Artículo 5º.- Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

Artículo 6º.- Será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte, el que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo.

Artículo 7º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido. El ciudadano peruano que cometa este delito fuera del territorio de la República, además de la pena privativa de libertad, será sancionado con la pérdida de la nacionalidad peruana.

Artículo 8º.- El que por cualquier medio obstruya, dificulte o impida la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 9º.- Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente.

Artículo 10º.- En los casos de delitos de terrorismo, los Magistrados no podrán aplicar lo dispuesto por el Artículo 22º del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 635.

Artículo 11º.- Toda condena dictada en aplicación del presente Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de sesenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 12º.- En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a. Asumir la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar.

b. Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.

c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal correspondiente.

d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva.

e. Disponer, cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación. Igual procedimiento se seguirá como medida de seguridad cuando el detenido evidencie peligrosidad. En ambos casos con conocimiento del Fiscal Provincial y del Juez Penal respectivo.

f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieron, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 13°.- Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:

a. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad.

Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia.

b. La Instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales, cuando por el número de inculcados o por no haberse podido actuar pruebas consideradas sustanciales por el Ministerio Público, fuera necesario hacerlo.

c. En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial.

d. Concluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad.

e. Devueltos los autos con el Dictamen Acusatorio, el Presidente de la Corte Superior procederá a designar a los integrantes de la Sala Especializada para el juzgamiento, de entre todos los Vocales del Distrito Judicial, en forma rotativa y secreta, bajo responsabilidad.

f. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.

g. Si se concede Recurso de Nulidad, los autos serán remitidos al Fiscal Supremo en lo Penal, el mismo que deberá designar a un Fiscal Supremo Adjunto el que emitirá Dictamen en el plazo máximo de tres días, bajo responsabilidad.

Con el Dictamen Fiscal, los autos se remitirán al Presidente de la Corte Suprema quien designará a los miembros de la Sala Especializada que debe absolver el grado en el plazo máximo de quince días. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia.

Artículo 14°.- La instrucción en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos penitenciarios, garantizándose el derecho de defensa de los procesados.

Artículo 15°.- La identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto.

Los infractores de esta disposición serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años más las accesorias de ley, por delito contra la función jurisdiccional.

Si el agente del delito a que se refiere el párrafo precedente es Magistrado o Auxiliar de Justicia y/o actúa con fines de lucro o por complicidad, la pena privativa de libertad será no menor de quince años más las accesorias de ley.

Artículo 16°.- El Juicio se llevará a cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los Magistrados, los miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores.

Artículo 17°.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, los Magistrados asumen competencia a nivel nacional para conocer del delito de terrorismo sin observar el lugar de la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 18°.- En los procesos por delito de terrorismo los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado, a nivel nacional. Están exceptuados de esta disposición los Abogados de Oficio.

Artículo 19°.- Los procesados o condenados por delitos de terrorismo, no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

Artículo 20°.- Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación.

Los sentenciados por delito de terrorismo tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial.

Artículo 21°.- Modifícase el Artículo 29° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29°.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua".

Artículo 22°.- Derógase el Capítulo II del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal que comprende los Artículos 319° al 324° del acotado cuerpo de leyes así como la Ley N° 24700 modificada por la Ley N° 25031 y, modifícase en su caso todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 23°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 15° del presente Decreto Ley, los Presidentes de la Corte Suprema, Cortes Superiores, el Fiscal de la Nación y el Fiscal Decano del Distrito Judicial respectivo, serán responsables de la elaboración de las claves y códigos pertinentes así como de velar por el secreto de los mismos. Por razones de seguridad dichos códigos y claves deberán ser modificados periódicamente.

Segunda.- En el juzgamiento de los delitos de terrorismo, los Presidentes de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que cuenten con menos de tres Salas Especializadas, remitirán la causa al Distrito Judicial más próximo, el mismo que procederá de acuerdo con el inciso d) del Artículo 13° y siguientes del presente Decreto Ley.

Tercera.- En los Distritos Judiciales de Lima y Callao el Ministerio de Justicia proveerá los Abogados de Oficio que sean requeridos por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, quedando facultado para contratar a profesionales del Derecho con tal fin. En los demás Distritos Judiciales, las autoridades políticas dispondrán la contratación de los Abogados de Oficio.

Cuarta.- El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuarán las coordinaciones necesarias y dictarán las disposiciones pertinentes a efectos de la mejor aplicación y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Quinta.- Los casos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley se encuentren en estado de investigación policial, Instrucción o Juicio, se adecuarán, en cuanto a su trámite, a lo previsto en el presente Decreto Ley.

Sexta.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de los diferentes Distritos Judiciales dispondrán la instalación de una Mesa de Partes única y exclusiva para casos de terrorismo, dotándola de la seguridad y el personal necesario con el objeto que los abogados defensores y Abogados de Oficio puedan revisar y



estudiar los expedientes, así como recibir las informaciones que sean requeridas.

Séptima. Los bienes muebles, inmuebles, dinero y otras especies que sean incautadas durante la investigación policial y judicial, que hayan sido utilizados para perpetrar la comisión de los delitos previstos en este Decreto Ley, serán puestos a disposición de la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DIRCOTE) para su cuidado y administración. Si se dictara sentencia condenatoria contra los propietarios encausados, consentida y ejecutoriada que sea ésta, los bienes incautados pasarán definitivamente a propiedad del Estado y serán afectados a los organismos públicos responsables de la defensa de la sociedad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 05 de mayo de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

AGRICULTURA

Modifican el Artículo 8º del Reglamento Sanitario para la importación y exportación de productos y sub-productos de origen vegetal

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 00167-92-AG

Lima, 30 de abril de 1992

Visto, el Informe Nº 005-92-AG-DICA, de la Dirección de Sanidad Agrícola, en el que se plantea la necesidad de ampliar los alcances del Artículo 8º del Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Sub-Productos de Origen Vegetal, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-76-AL, del 25 de octubre de 1976;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 016-76-AL, en su Artículo 2º faculta al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución Ministerial, modifique, amplíe, sustituya o deje sin efecto los dispositivos legales del Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Sub-Productos de Origen Vegetal;

Que, el Artículo 8º del antes citado Reglamento Sanitario modificado por Resolución Ministerial Nº 1283-77-AL de fecha 28 de diciembre de 1977, prescribe: "En casos debidamente justificados podrá autorizarse por Resolución Ministerial el ingreso de productos y sub-productos de origen vegetal por puertos menores que cuenten con facilidades adecuadas para el control fitosanitario. Los gastos que demanden las inspecciones fitosanitarias de rigor, serán solventados por los interesados";

Que, frecuentemente ante situaciones justificadas, se están presentando casos que requieren autorización para internar productos o sub-productos de Origen Vegetal, por puertos menores no habilitados, y para cada uno de los cuales es necesario tramitar la Resolución Ministerial autorizativa, con el consiguiente recargo de labores en las dependencias respectivas, presentándose además el hecho de que por situaciones imprevistas el pedido se formula faltando pocos días para el arribo del barco al puerto de destino, lo que no permite que el citado dispositivo se expida oportunamente, motivo por los cuales es imperativo agilizar la tramitación pertinente de conformidad con la Ley de Simplificación Administrativa, facultando a la Dirección General de Agricultura para que en los casos debidamente justificados, otorgue la autorización requerida mediante Oficio Autoritativo expedido por la Citada Dirección General.

Que, de otra parte, debe considerarse que el internamiento al país de Producto y Sub-Productos de Origen Vegetal es también solicitado por Puertos Fronterizos, debiendo preverse para el futuro situaciones similares para Aeropuertos Internacionales no habilitados;

Que, asimismo, en los casos de las habilitaciones que se autoricen es conveniente dejar establecido que los Especialistas en Sanidad y Cuarentena Vegetal que son designados por las Direcciones Regionales del Sector para realizar el control fitosanitario, realizarán esta labor asumiendo en cada caso las funciones, atribuciones y responsabilidades que se confieren a los Inspectores de Cuarentena Vegetal en el mencionado Reglamento; y,

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4º y 6º del Decreto Legislativo Nº 565 "Ley de Organización y Funciones del Sector Agrario".

SE RESUELVE:

Artículo Unico. Modifíquese el Artículo 8º del Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Sub-Productos de Origen Vegetal, en los términos siguientes:

"Artículo 8º.- En casos debidamente justificados, podrá autorizarse mediante Oficio Autoritativo, expedido por la Dirección General de Agricultura, el internamiento de productos y sub-productos de origen vegetal, por Puertos Menores, Puertos Fronterizos y Aeropuertos Internacionales no habilitados que cuenten con facilidades adecuadas para el control fitosanitario. Los gastos que demanden las inspecciones fitosanitarias de rigor serán solventados por los interesados.

Para el cumplimiento de esta disposición, las Direcciones Regionales correspondientes designarán para cada caso, a los Especialistas en Cuarentena Vegetal que realizarán la inspección fitosanitaria, quienes asumirán las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas para los inspectores de Cuarentena Vegetal en el presente Reglamento, especialmente las consignadas en sus Artículos 10º, 12º y 16º.

Regístrese y comuníquese.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura